

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA**

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés  
Referencia: 25297-31-84-001-2022-00030-02

Se decide el recurso de apelación formulado en contra del auto que el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá profirió el 10 de agosto de 2023, dentro del proceso de sucesión de José Vicente Castro Bejarano

**ANTECEDENTES**

1. Las herederas Adriana Rocío y Lilia Rubiela Castro Linares solicitaron que se gestione la *“sucesión intestada... y la liquidación de la sociedad conyugal del causante”*, anhelo que se admitió a trámite y María Graciela Urrego Salgado fue reconocido como cónyuge sobreviviente.

2. La señora Urrego Salgado, anunció los pasivos de \$22.975.540, \$15.338.300, \$1.938.610, \$310.000 y \$1.088.226, dinero que, en su orden, -al parecer- destinó para mejorar los predios ubicados en el sector de *“Santa Bárbara del Municipio de Junín”* y en la *“Calle 3 N° 4 – 21, denominado en la escritura como Sótano”*, así como para cubrir los impuestos de las heredades distinguidas con las matrículas inmobiliarias 160-28870, 160-18813 y del vehículo de placas BGQ535.

Aquella aseveró que esos capitales los adeuda la sociedad conyugal porque los pagó con recursos económicos propios.

3. Las herederas Adriana Rocío, Lilia Rubiela y Johana Castro Linares, objetaron las acreencias con fundamento en que no hay un *“peritaje contable... que certifique que los pagos fueron realizados”* y, además, solicitaron que se prohijara su relación de activos.

4. El juez, denegó la oposición porque halló que doña María Graciela sufragó algunos impuestos y, además, porque probó que hizo los arreglos descritos, a través de la declaración de su constructor de confianza, de las cuentas de cobro cuantificadas

en \$12.000.000 y \$15.000.000, así como mediante *“la factura”* de venta de \$18.419.000; de otra parte, de oficio mandó diseñar un nuevo dictamen que avalúe las partidas de los activos y, por consiguiente, consideró que primero debía obtenerse esa probanza y luego sí desataría la suerte de esos conceptos.

5. El apoderado de las intervinientes, vía recurso de apelación manifestó que no comparte la inclusión de los pasivos que comprenden las cimentaciones, toda vez que no se refrendó mediante documentos idóneos, por un lado, su realización y, por el otro, la idoneidad de la persona que las edificó, cuya declaración, destacó, no es confiable porque es hermano de la señora Urrego Salgado.

Asimismo, se opuso a la nueva pericia y, por consiguiente, pidió que se aprueben sus activos y exigió que se remitan copias a la autoridad disciplinaria porque *“no hay imparcialidad”* y se *“ordene... indicar... si la abogada de la contraparte ha tenido... alguna relación”* con el despacho de la primera instancia.

6. El juzgador, concedió la alzada en el efecto devolutivo

## **CONSIDERACIONES**

De conformidad con las grabaciones magnetofónicas, el sentenciador pretendió decidir la suerte de los activos y pasivos en diferentes audiencias, no por nada en su última convocatoria analizó -en términos confusos- las objeciones orientadas en contra de las deudas y mencionó que cotejaría las demás cuestiones, una vez obtuviese la pericia que ordenó trazar para establecer el justiprecio de los demás conceptos.

Ese obrar rompe contra el principio de concentración que debe campea en la fase de inventarios y avalúos, habida cuenta de que las objeciones deben gestionarse en una sola audiencia, la cual debe seguir el decreto pruebas, pues así lo preside el numeral 3 del precepto 501 del Código General del Proceso: *“...para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o*

*exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.*

*...en la continuación de la audiencia se oirá a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral”.*

En esas condiciones, la actividad judicial confrontada quebrantó la concentración que debe converger por mandato de la Ley 1564 de 2012, en consideración a que en la misma fecha no se apreció la inclusión de los bienes y acreencias, omisión que debe remediarse declarando prematura la decisión, ya que ello contribuirá a que el juzgador consiga la prueba dispuesta y luego sí evalúe en su integridad los puntos que comprometen los inventarios y avalúos.

Viene oportuno destacar que el mandato descrito resulta impostergable de cara al recurso vertical, habida cuenta de que el apelante exigió que se prohíje su relación de activos, laborío que este tribunal no puede cumplir atendiendo a que aún no se ha obtenido la prueba dispuesta para su capitalización, lo que de suyo torna procedente revocar la providencia en procura de que eventualmente -y con amparo en las pruebas decretadas- pueda apreciarse en conjunto las cuestiones del canon 501 del Código General del Proceso.

De otra parte, es inadmisibile la alzada orientada contra la determinación que ordenó realizar un nuevo dictamen pericial, habida cuenta de que su recaudo no puede combatirse en sede de apelación porque fue un insumo que el juez dispuso de oficio,

aserto que encuentra fundamento en el artículo 169 del Código General del Proceso, según el cual “*las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso*”.

Y por último no se remitirá el expediente a la Comisión de Disciplina Judicial porque no se evidencia ilegalidad o imparcialidad en las gestiones desarrolladas en la primera instancia, como tampoco se verificará si la abogada de la cónyuge sobreviviente “*ha tenido... alguna relación*” con el juzgado, toda vez que esa cuestión debe discutirse mediante la recusación gobernada en el artículo 141 del Código General del Proceso.

Por las razones descritas, se procederá de conformidad.

### **DECISIÓN<sup>1</sup>**

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, por un lado, revoca por prematuro el auto que decidió las objeciones de los pasivos y, por el otro, se declara como inadmisibles las apelaciones orientadas contra la prueba de oficio *sub examine*.

Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

*Firmado Electrónicamente*  
**JAIME LONDOÑO SALAZAR**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Para la resolución de la presente actuación judicial se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jlondons\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EsBV9WVHoCdOmf5CtJ92LIgB3fX0e5rOOJR33LakLmJB0Q?e=qC0vvg](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsBV9WVHoCdOmf5CtJ92LIgB3fX0e5rOOJR33LakLmJB0Q?e=qC0vvg)

**Firmado Por:**  
**Jaime Londono Salazar**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ad7dec67e2ccbd2662645e15a6f4485d8ae9c6462c08157fc83d96c9eccdfb**

Documento generado en 25/09/2023 09:45:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**